

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Olvia*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

En los boletines oficiales de esta Provincia numeros 42 y 43 se hallan insertas dos Reales órdenes de 6 y 12 de Mayo último, relativas á la presentacion de cuentas por las corporaciones y personas que hubiesen tenido manejo ó recaudado fondos pertenecientes al Estado en el año pasado de 1836, debiendo verificarlo para el dia 15 de Junio último, encargándoseles al mismo tiempo por este Gobierno político su mas puntual cumplimiento. Y como hasta el dia ninguna de las corporaciones ni personas á quienes comprenden dichas Reales órdenes hubiesen cumplido lo que en ellas se ordena, prevengo á todos aquellos que se hallen en el caso de presentarlas que si en el término de ocho dias no lo verificasen en este Gobierno político les exigiré la mas estrecha responsabilidad y adoptaré las providencias oportunas para obligarles á su cumplimiento, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del gobierno de S. M. para que dicte otras que juzgue convenientes contra aquellos que asi se desentiendan de las obligaciones, faltando á la obediencia debida á las ordenes emanadas de la superioridad. Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda encargándoles el mas esacto cumplimiento en el preciso término que se señala. Santander 5 de de Agosto de 1837.
—Felix Sanchez Fano.

Gobierno político de la provincia de Santander.

PARTE NUM. 8.

Desde el último parte solo han ocurrido algunos robos en los pueblos del oriente de la provincia ejecutados por facciosos rezagados de la expedicion de Castor; pero reforzado ya el ejército de la izquierda es de esperar que el Comandante general D. Ramon de Castañeda destine la fuerza necesaria para cubrir aquella linea y proteger á sus honrados habitantes.

Por lo demas se disfruta en todo el distrito de la mayor tranquilidad. Santander 5 de Agosto de 1837.—Felix Sanchez Fano.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Qué las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podran reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia de elegir esta, y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reúnan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores; y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leeran en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Jobue
el Senado
y el Congreso
de los Diputados
podran reunirse
en un solo cuerpo
sino para los actos
de abrir las Cortes
de cerrar sus sesiones
cuando el Rey ó los regentes
lo hagan personalmente
de recibir el juramento
al Rey, al sucesor
inmediato de la corona
y á la regencia de elegir
esta, y de nombrar tutor
del Rey menor.

Jobue
el Senado
y el Congreso
de los Diputados
podran reunirse
en un solo cuerpo
sino para los actos
de abrir las Cortes
de cerrar sus sesiones
cuando el Rey ó los regentes
lo hagan personalmente
de recibir el juramento
al Rey, al sucesor
inmediato de la corona
y á la regencia de elegir
esta, y de nombrar tutor
del Rey menor.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al examen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobase solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formara una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictamen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrara los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Cortes 12 de Julio de 1837.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onís, Diputado Secretario.=Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora.=Esta rubricado de la Real mano.=En Palacio á 19 de Julio de 1837.=A. D. José Landero Corchado.

Lo que se publica en el presente boletin para general inteligencia.—Felix Sanchez Fano.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La direccion general de rentas unidas con fecha 22 del mes anterior me comunica las órdenes é instrucciones del tenor siguiente:

Contribucion del diezmo.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general las Reales órdenes del tenor siguiente.—Ministerio de Hacienda.—Subsecretaria.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel IIª, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de 1838, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias, y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen esclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura, de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.

Art. 2.º El Gobierno, segun lo hallare conveniente, podrá administrar ó arrendar en pública subasta los productos de esta contribucion, y su importe total se dividirá íntegramente, aplicándose una mitad á las obligaciones del culto, clero y partícipes legos en proporcion á sus respectivos derechos, y la otra mitad á las atenciones del tesoro público.

Si los diezmos fuesen administrados, la recoleccion se verificará por el agente nombrado por el Gobierno, con asistencia de la persona que destine la junta diocesana, la que señalará el punto de depósito para la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos y la persona que de él deba encargarse.

Si los diezmos fuesen arrendados, las obligaciones contendrán la precisa cláusula de verificarse el pago por iguales partes en los mismos plazos al Gobierno y las juntas diocesanas, á las que se dará desde luego conocimiento de la cantidad en que se rematen los arriendos.

Art. 3.º Las juntas diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del clero, fábricas de las iglesias, partícipes legos y demas corporaciones ó personas eclesiásticas que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos, tomando por base las asignaciones que la comision de negocios eclesiásticos propone en el proyecto de arreglo presentado á las Cortes, hasta que estas resuelvan las que definitivamente deban satisfacerse.

A los racioneros y medio racioneros de las iglesias catedrales y á los beneficiados de las parroquias se les distribuirá en la proporcion que han tenido hasta ahora sus rentas con las de los respectivos canónigos y párrocos.

Respecto á los individuos de las colegiatas que hasta ahora hayan tenido parte en los diezmos, las juntas diocesanas acordarán la proporcion que se haya de guardar, atendido el último estado.

Art. 4.º Para que todos los intereses queden representados y garantidos en las juntas diocesanas, estas se compondrán del gefe político, el intendente, un individuo de la diputacion provincial, el obispo ó su delegado, un representante del cabildo eclesiástico, dos de los curas párrocos nombrados por la misma clase, uno de los partícipes legos, y de otro por las demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo.

En las cabezas de diócesis donde no hubiere algunas de las autoridades mencionadas, cada una de estas será representada por un delegado.

Art. 5.º En la capital del Reino se instalará una junta nombrada por el Gobierno, y compuesta de cinco individuos, de los que á lo menos dos deben ser eclesiásticos, para que examinando el

estado de los productos de todas las provincias, que se corresponde en el corriente año decimal, aplicados al culto, clero y partícipes legos, vean si hay déficit ó sobrante, á fin de indemnizar á la diócesis donde los productos no cubriesen los gastos, advirtiéndose que si concluida la operacion, resultase que el clero ha percibido menos de lo segun lo prevenido en el artículo 3.º, á cada uno de sus individuos se les considerará acreedores contra la Nacion por la cantidad que les falte; y si percibiesen mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato.

Art. 6.º De la parte correspondiente al culto, clero y partícipes legos, se descontará el importe de los diezmos que hayan percibido en el año corriente antes de la promulgacion de la presente ley.

Art. 7.º Se declara que en la mitad aplicada á la Nacion se entienden y quedan comprendidas todas las prestaciones que se hacian á la misma con el nombre de rentas decimales y subsidio del clero, y las que le correspondian con el de prestameras ú otro cualquiera, como subrogada en los derechos de las casas religiosas que se han suprimido; por consiguiente la parte que hubiese recibido por razon de estas prestaciones, se le imputará tambien en su mitad.

Art. 8.º Si el producto del diezmo fuese tal, que escediese de la cuota correspondiente á la agricultura en la contribucion extraordinaria de guerra que ha de repartirse á todas las clases del Estado, la parte que escediese se admitirá en cuenta de las contribuciones sucesivas.

Art. 9.º Se faculta al Gobierno para que oyendo á las juntas diocesanas, y cuando lo juzgue conveniente á la de la capital del Reino, resuelva las dudas que ocurran en la ejecucion de esta ley. Palacio de las Córtes 15 de Julio de 1837.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —Yo la Reina Gobernadora.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1837.—Mendizabal.—Sr. Director general de rentas unidas.

Ministerio de Hacienda.—3.ª Seccion.—Deseosa S. M. la Reina Gobernadora de que no se defrauden las intenciones que han producido la ley de 16 del corriente, ya sancionada por S. M., sobre el percibo y distribucion del diezmo por frutos del corriente año, ha tenido á bien mandar que tan luego como V. S. reciba la presente haga las prevenciones debidas al administrador de rentas decimales, y con su cooperacion en la parte que conceptúe necesaria, proceda desde luego á recolectar y recoger todo lo perteneciente á la actual cosecha; desplegando un celo y una actividad extraordinaria para que la Hacienda pública no sufra perjuicio ni haya dilapidaciones, ocultaciones ni abusos de ninguna especie, que en caso ne-

cesario reprimirá y escarmentará V. S. con mano fuerte; en inteligencia de que el mayor servicio que V. S. puede hacer á la causa del trono y de la Nacion; es el de impedir por cuantos medios esten á su alcance, que ni en todo ni en parte se hagan ilusorias en este punto las miras de S. M. Para ello confiere á V. S. ilimitadas facultades, ínterin se le comunican las instrucciones que para la ejecucion de dicha ley están pendientes de la resolucion de S. M. que debe recaer muy en breve.

A fin de que los demas interesados en la percepcion del diezmo tengan la posible representacion, ínterin se establecen las juntas diocesanas que la misma ley determina, queda á la prudencia y buen criterio de V. S. adoptar las medidas que le parezcan mas conducentes al objeto; en inteligencia de que lo mas esencial en el asunto es poner desde luego y sin demora alguna á buen recaudo los frutos que constituyen la contribucion decimal del presente año, acerca de lo cual, especialmente en estos primeros momentos, será propio y peculiar de V. S. la responsabilidad de los resultados, asi como la gloria del buen éxito de la operacion.

Como una de las consideraciones mas esenciales que V. S. debe tener, puede entenderse la de abocar á la administracion el conocimiento de todos los arriendos y contratos parciales que se hayan celebrado, tanto por cuenta de la Hacienda como de los cabildos, y tomar conocimiento con la mayor esactitud posible de cualesquiera percepciones que se hayan realizado, ya sea en los pueblos y diezmatorios sueltos, ó ya por los cabildos, á fin de que todos estos rendimientos puedan venir á una masa comun con la correspondiente claridad y esactitud, evitándose ulteriores reclamaciones y toda especie de complicacion y entorpecimientos. En una palabra, la cuestion de que se trata debe V. S. considerarla como vital en favor de la causa que la nacion defiende, y estas primeras operaciones como la base esencial de ella. En tal concepto, omito hacer á V. S. las observaciones que ya le dictará su juicio y patriotismo sobre la importancia de su cometido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento, en el concepto de que con esta fecha lo hago al ministerio de la gobernacion de la península para que lo ejecute á los gefes politicos á los fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la instruccion formada por V. S. para la celebracion de los arriendos de la contribucion de diezmos por frutos del presente año, mandando al mismo tiempo que sin pérdida de momento disponga V. S. su impresion y circulacion por extraordinario en union con la ley de 16 del actual comunicada á esa direccion en Real orden del mismo dia. De la de S. M. lo prevengo á V. S. para su pronto y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837.—Mendizabal.—Señor director general de rentas unidas.

INSTRUCCION

que deberá observarse en la celebracion de los arrendamientos de diezmos y primicias correspondientes á frutos del presente año decimal.

Art. 1.º Con arreglo á la ley de 16 del presente mes se sacan á pública subasta todos los diezmos y primicias de cualquiera procedencia que sean, correspondientes á frutos del presente año.—Art. 2.º Las subastas y remates se verificarán en las capitales de las diócesis, ante los juzgados de la hacienda pública que residan en ellas, ó en su defecto ante el juzgado de primera instancia. Asistirán al acto del remate con el Subdelegado, ó Juez de primera instancia en su caso, el Administrador especial de los ramos decimales y el Contador de rentas de la provincia ó del partido.—Art. 3.º Serán invitados para asistir al acto del remate un representante del clero, elegido por el cabildo y prelado que resida en la cabeza de la diócesis donde aquel se celebre, y otro de los partícipes legos, elegido por el individuo ó individuos de estos que resida en la misma capital de la diócesis, ó en su defecto sus apoderados, á cuyo fin el Juez Subdelegado de la subasta pasará de antemano los oportunos oficios de invitacion, y lo hará constar en el expediente.—Art. 4.º Los arriendos se celebrarán: 1.º por pueblos ó diezmos sueltos; y 2.º por arciprestazgos, arcedianatos, vicarías ó demarcaciones parciales eclesiásticas de que conste cada diócesis.—Art. 5.º El precio del arriendo se determinará por los valores líquidos que tuvieron los diezmos y primicias en el año comun del quinquenio de 1829 hasta 1833 inclusives, ó del trienio de 1831 al citado de 1833, donde no se reúnan datos para formar el espresado quinquenio.—Art. 6.º Las contadurías ú oficinas de los cabildos eclesiásticos, y las dependencias de cuenta y razon de las vicarías, arciprestazgos ó demarcaciones eclesiásticas; los prelados, vicarios, curas, rectores ó cualquiera individuo del clero, oficinas de amortizacion ó partícipes legos, quedan obligados desde el momento en que se haga notoria la ley de 16 del corriente y la presente instruccion, á pasar á los subdelegados de rentas ó jueces de primera instancia ante quienes deba celebrarse la subasta, notas formales ó documentos en que se demuestren los productos de los diezmos, primicias y pertenencias propias de esta contribucion en el quinquenio ó trienio espresados en el artículo anterior, para formar la base y deducir el precio del arriendo, teniendo á disposicion de dichos subdelegados y jueces, en caso necesario, los libros y asientos á que se refieran dichos documentos para las comprobaciones que se consideren convenientes.—Art. 7.º Siempre que el término que se señala para abrir la subasta no bastase, á juicio de los subdelegados y administradores, para establecer el quinquenio ó trienio que se previene, procederán por cuantos medios esten á su alcance y en razon de lo que conste por notoriedad, ya por informes de personas inteligentes y respetables, ya por los datos, apuntes ó documentos que pue-

dan reunirse, yá por las tazmias ó libros cobratorios que se reclamen de los curas párrocos ó colectores, ó ya en fin, de las noticias que dieren los ayuntamientos de los pueblos, á formar un cómputo el mas aprosimado posible, á fin de que sirva de base para la admision de proposiciones, en inteligencia, de que dichos funcionarios no omitirán ningun esfuerzo ni gestion para que en este punto aparezca su celo é interes por el mejor servicio.—Art. 8.º Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan los datos y documentos prevenidos en el art. 6.º, se considerarán como actos de defraudacion, sujetos á todas sus consecuencias. Del mismo modo incurrirán en el desagrado de S. M., y sufrirán las conminaciones y multas á que hubiere lugar, los que resistan ó se escusen á suministrar las noticias y datos de que trata el artículo 7.º.—Art. 9.º Las multas previstas por el artículo anterior se aplicarán con arreglo á las leyes análogas vigentes, y su producto se adjudicará al fomento de la milicia nacional de los puntos donde se esijan.—Art. 10. Los datos en que hayan fundado los subdelegados ó administradores de decimales el cálculo prevenido en los artículos 6.º y 7.º, correrán siempre unidos al expediente de la subasta.—Art. 11. La subasta constará de tres remates, mediando de uno á otro el intervalo de tres dias. Si en el primero se presentasen proposiciones admisibles, no se tratará yá del segundo. Los dos remates sucesivos se concretarán en tal caso á las mejoras abiertas del diezmo y cuarto, admitiéndose sobre ellas en sus respectivos casos las posturas que se hicieren hasta terminar el acto.—Art. 12. Si por falta de proposiciones admisibles en el primer remate no tuviere lugar el arriendo por pueblos ó diezmos sueltos, se anunciará el segundo en el mismo dia en que deje de verificarse aquel, y se tendrá por primero el segundo remate, aunque limitado el término de este á dos dias. Presentadas en él proposiciones admisibles por arciprestazgos, partidos ó demarcaciones eclesiásticas, correrán los dos remates sucesivos de dos en dos dias, con el fin solamente de obtener las mejoras del diezmo y cuarto: por manera que segun este método, no ha de pasar el plazo de la subasta desde el dia en que se declara abierta hasta su conclusion de los nueve dias señalados á los tres remates, dentro de los cuales se darán por fenecidos los arriendos de los pueblos ó diezmos sueltos, y los de los arciprestazgos, partidos ó demarcaciones.—Art. 13. En los primeros remates no se admitirán proposiciones que bajen de las cuatro quintas partes del importe del año comun del quinquenio ó del trienio que se tome por tipo, ó del cómputo que se forme con arreglo á lo que se previene en el artículo 7.º. Los segundos y terceros remates partirán de las mejoras del diezmo y del cuarto, sobre las cuales se admitirán las pujas que se hicieren, hasta terminar el acto en sus respectivos dias.—Art. 14. Se dará por concluida la subasta al levantarse el acto del tercer remate, y no se admitirá despues postura de ninguna especie, salvo en el caso de reclamacion de nulidad, de cobecho ú otra falta sustancial.—Art. 15. Lo adelantado de la estacion esige que los términos sean fatales y terminantemen-

te marcados. Por esta razon el primer remate se celebrará precisamente en la Península el dia 15 de Agosto próximo venidero; el segundo el dia 19, y el tercero el 23 del mismo. En cada uno de los dias en que deben tener efecto los remates, principiará el acto á las diez de la mañana, y se dará por concluido á las cuatro de la tarde.—Art. 16. En las islasadyacentes, y en las provincias en que por la interceptacion del correo ú otro motivo nacido de las circunstancias actuales, no se reciba esta Instruccion ocho dias antes del término señalado, se abrirá la subasta precisamente á los ocho dias de recibida aquella.—Art. 17. Los pueblos ó diezmos sueltos que no tuvieren lugar en la subasta, entrarán colectivamente en la de los partidos, arciprestazgos ó vicarías, y los pueblos y distritos que de esta clase dejasen de rematarse, serán administrados por cuenta del Estado, y su recaudacion se practicará con arreglo á instrucciones y reglamentos.

Art. 18. Los subdelegados ó jueces de la subasta, de union con los individuos que asistan al acto del remate, fijarán las cantidades y clases de fianza que deben prestar los arrendatarios. La fianza se presentará en el preciso término de tres dias contados desde el en que se celebre el último remate.

—Art. 19. Los mismos subdelegados aprobarán los remates para que tengan efecto el arriendo desde luego de prestada la fianza.—Art. 20. Dentro de los ocho dias primeros siguientes al en que fuese aprobado el remate, entregarán los arrendatarios en las tesorerías ó depositarías respectivas la quinta parte de su importe en metálico, y la fianza que prestaren responderá de las cuatro quintas partes restantes, que serán satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos; el primero en fin de Octubre de este año; el segundo en fin de Diciembre del mismo, y el tercero en fin de Febrero de 1838.—Art. 21. En igualdad de posturas serán preferidos sucesivamente: 1.º los que anticipen el todo del arriendo, ó una cantidad mayor que la quinta parte designada en el artículo anterior, y que no baje de otra quinta parte; 2.º los que disminuyan el término de los plazos señalados para el pago de las cuatro quintas partes.—

Art. 22. La fianza que se ecsija á los arrendatarios será admitida en metálico ó en fincas rústicas y urbanas á satisfaccion del juzgado con arreglo al artículo 18.—Art. 23. Se tendrá por no válido el remate si en el tiempo señalado en el artículo 20 no entregase el rematante la quinta parte ó la cantidad que se estipule por via de anticipacion. En este caso se convocará otro nuevo remate por el término de tres dias, y en no teniendo efecto quedarán los diezmos comprendidos en el arriendo de administracion por cuenta del Estado, y responsable el mismo rematante al pago de la quiebra que resulte.—Art. 24. Si al vencimiento de los plazos señalados para el pago del arriendo no fuese este realizado con puntualidad, el administrador especial del ramo ecsigirá sin pérdida de momento el embargo de bienes y efectos que ecsistan en poder del arrendatario, sin perjuicio de repetir contra las fianzas en el caso de que los bienes y efectos no bastasen á cubrir el plazo devengado.

—Art. 25. Los subdelegados y jueces ante quienes se celebren las subastas, darán cuenta á la direccion

general de rentas unidas por el correo inmediato á la celebracion de los remates con remision del expediente original, quedándose con copia íntegra y testimoniada de él para los efectos que puedan convenir.—Artículo 26. Si las subastas y remates ofrecieren motivos de observaciones á los individuos que deben asistir el acto, ó de reclamaciones de parte de los representantes del clero y de los partícipes legos, se considerará la aprobacion del remate con la calidad de interina, y sujeta á la superior resolucion de la direccion general de rentas unidas.—Art. 27. La direccion general de rentas unidas resolverá de acuerdo con la contaduría general de valores, y oyendo al asesor, si lo creyese conveniente, lo que estime justo; y la resolucion que dictare, causará estado definitivo en el expediente.—Art. 28. No tendrán lugar en estos arriendos las reclamaciones de baja ó indemnizacion por ningun caso fortuito pensado ó no pensado. El precio del remate no sufrirá disminucion alguna, pues el arriendo ha de ser á suerte y ventura.—Art. 29. Los arrendatarios llevarán libros donde sienten la recaudacion, de modo que conste individualmente los que paguen la contribucion decimal, y en la cantidad que la pagan. Los contribuyentes tendrán derecho á ecsigir de los arrendatarios recibos expresivos de lo que satisfagan, y el concepto por que hacen el pago.—Art. 30. Los asientos de la recaudacion individual que llevan los arrendatarios y los recibos de los contribuyentes, servirán de comprobantes para justificar la parte á que con arreglo al artículo 8.º de la ley de 16 del corriente tengan derecho á ser indemnizados en las contribuciones sucesivas los que satisfagan mayores sumas que las que les correspondan en la extraordinaria de guerra.—Art. 31. Los arriendos parciales que se hayan verificado por rentas decimales, ya sea en los ramos dependientes de la direccion de rentas unidas, ó ya de la de arbitrios de amortizacion; los arrendamientos, contratos ó ajustes verificados por los cabildos y demas partícipes, se considerarán nulos en todos sus efectos desde el dia 1.º de Marzo del corriente año; y los contribuyentes habrán de acreditar lo que hubiesen pagado desde la misma fecha para los efectos prevenidos en el artículo anterior.—Art. 32. Los arrendatarios no tendrán accion alguna á la esencion de derechos, prerogativa ni privilegio de ninguna especie con respecto á los frutos y efectos procedentes de los diezmos que reciben en arriendo, ni á edificios en que hayan de custodiarlos, ni en favor de los sugetos que emplearen en la recaudacion.—Art. 33. Los arrendatarios se subrogan en la accion y facultad de la Hacienda pública, en cuanto á la cobranza y percepcion de la contribucion de los diezmos y primicias; y en tal concepto podrán aquellos promover en los tribunales competentes todas las instancias que creyeren justas en reclamacion de lo que por las leyes prácticas y costumbres debidamente autorizadas les correspondan.—Art. 34. Cuando de los procedimientos que se hagan por los arrendatarios resultase que la incorporacion ó reintegro recaerá sobre alguna parte ó ramo no comprendido en la base del precio del arriendo, deberá producir en este un aumento proporcional; pero á fin de re-

compensar el celo de los arrendatarios en promover y seguir los procedimientos, se limitará el aumento del precio del arriendo á la mitad de la cantidad que por efecto de aquellos deba incorporarse en la masa decimal, quedando á favor de los arrendatarios la otra mitad, por via de premio y de retribucion de gastos de los procedimientos.—Art. 35. Se observarán en estas subastas las formalidades legales que no esten espresas en esta instruccion, y sean necesarias para la solemnidad de ellas.—Art. 36. Debiendo los administradores de decimales recolectar todos los frutos desde el momento en que reciban la ley de 16 del corriente hasta el dia en que se verifiquen los arriendos al posesionarse de ellos los arrendatarios, les entregarán las existencias que obren en su poder, deducidos los gastos de administracion, bajo el competente documento que acredite la entrega.—Art. 37. Los intendentes y funcionarios de la hacienda pública y las demas autoridades civiles y eclesiásticas auxiliarán á los arrendatarios en todo lo concerniente á que se les guarden los derechos y acciones que les pertenecen como subrogados en los de los partícipes de los diezmos y primicias.—Madrid 19 de Julio de 1837.—Manuel Gonzalez Brabó.—Madrid 21 de Julio de 1837.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta instruccion.—Mendizabal.

A la prevision, á la inteligencia y al buen criterio de V. S., no menos que á su enérgico celo, fian el Gobierno de S. M. y la direccion el éxito de cuantas operaciones quedan prevenidas. La ley que determina la esaccion del diezmo por frutos del presente año, conserva este medio, ya conocido del pueblo y de los contribuyentes, para que la industria agrícola satisfaga, en concurrencia con las demas clases del Estado, la contribucion extraordinaria de guerra, con que deben todas hacer frente á la lucha desoladora que aflige á los pueblos.

Estos tienen el mayor interes en su mas breve terminacion, y no puede ocultarse al buen juicio de V. S., que á medida que se concilie mas el bien público con el de los labradores y contribuyentes, respecto de la celebracion de arriendos, ya sea que se congreguen en cabildo abierto, ó ya que prefieran otro medio para que en este negocio sean debidamente representados en las subastas parciales, se aumentarán la confianza y seguridad con que comprenderán sus especulaciones en provecho propio y del Estado.

Para conocer hasta qué punto llena V. S. sus deberes en el importante servicio á que hoy es escitado, y de qué modo satisface las ecsigencias del tesoro público, cree la direccion oportuno prevenir á V. S.:

1.º Que tan luego como reciba V. S. esta comunicacion la circule tan amplia y estensamente que se haga notoria en todos los pueblos y aun en las aldeas de la comprension de esa intendencia, dirigiéndola al propio efecto á todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y á las corporaciones y personas de carácter que ecsistan en esa provincia.

2.º Que en el momento de llegar á manos de V. S. este pliego, proceda por sí, como subdele-

gado, á formar el oportuno expediente para su ejecucion, haciendo constar en él todos los documentos, datos, trámites y diligencias, que V. S. practique, subdividiéndolo en tantos expedientes particulares de subasta cuantos ecsija la conveniencia pública, y lo que se prescribe en la anterior instruccion para que su entero cumplimiento aparezca con toda claridad y método bajo puntos de vista cuyo ecsamen responda de la actividad, celo y pureza de que se hallen dotados V. S. y los empleados llamados á este servicio.

3.º Que inculcando V. S. igual obligacion á los subdelegados ó jueces de primera instancia que residan en las cabezas de las diócesis comprendidas en esa provincia, les dirija V. S. inmediatamente por extraordinario ejemplares de esta circular, á fin de que por su parte contribuyan sin demora alguna á que se cumpla y ejecute.

4.º Que luego que el citado expediente general abrace todos los extremos y satisfaga todos los requisitos que deben constituirlo, cuide V. S. de pasarlo original á esta direccion como tambien los expedientes particulares de subasta cuando V. S. diere cuenta de los remates determinados, tenga ó no efecto, quedándose V. S. con copia testimoniada de unos y otros, como se previene en el artículo 25 de la instruccion.

5.º Que V. S. y los demas subdelegados del distrito de esa provincia á quienes toque el cumplimiento de la ley y de la instruccion y demas órdenes comunicadas y que se comuniquen sobre este asunto, estén apercebidos de que todos los expedientes que se reunan en esta direccion con el general que en ellas se está instruyendo, han de pasarse originales al ministerio, segun me lo ha prevenido el Escmo. Sr. Secretario de estado y del Despacho de Hacienda, en términos que puedan ser sometidos, si el Gobierno lo creyese oportuno, al ecsamen de la Representacion nacional, como tan interesada en que los sacrificios de los pueblos descansan en el principio de justicia distributiva que debe presidir á toda contribucion, y de que los productos de esta se apliquen al objeto de terminar la guerra civil.

Sírvase V. S. acusarme el recibo y darme cuenta cada correo de cuanto vaya practicando, y por de pronto de lo que V. S. hubiese adelantado á consecuencia de lo que la Direccion le previno en su circular de 11 del corriente, y de la Real orden tambien circular del Ministerio de 17 del mismo, inserta en la presente comunicacion.

Los Sres. alcaldes, curas parrocos y demas personas de los pueblos interesados en los diezmos, contribuirán en la mayor eficacia y sin descanso á dar cuantas noticias se les tienen pedidas, y en lo sucesivo se les pidan para que tengan cumplimiento las disposiciones que quedan insertas, y convenga adotar para el pago del diezmo por frutos del presente año, haciendolo segun ha sido costumbre pues en su exactitud está interesado no solo, el sustento del clero y la conservacion del culto divino, sino tambien la causa nacional que justamente se defiende á cuyas urgencias esta destinada la otra mitad. Santander 5 de Agosto de 1837.—Ignacio Moreno.